

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.- Tarifa:

7.1. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las Tarifa de la tasa será la siguiente:

TERRAZAS:

- Temporada de verano: 50 € por mesa y 4 sillas.
- Temporada de invierno: 25 € por mesa y 4 sillas.
- En temporada de feria 10 € por mesa y 4 sillas.
- Por toldo de verano 10 €/ m²
- Por toldo de invierno 10 €/ metro lineal
- Por calefacción 50 € por temporada.
- Por televisión y música 100 € debiendo cumplir la Ordenanza sobre ruidos.
- Mesa fumadores: 10 € por mesa.

Como norma general está prohibida la instalación de los toldos y las marquesinas fijos fuera de la alineación de las fachadas en todo el municipio. Ante la existencia de algunos casos en la antigua Carretera Nacional 320, mediante esta ordenanza se intenta regular dichas situaciones, que pueden ser consideradas desventajosas por el resto de los hosteleros, con una tributación mas ajustada a estas circunstancias extraordinarias.

- Toldos y marquesinas fijas fuera de la alineación de la fachada: **20 €/m² por año.**

Artículo 8.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido la Ley General Tributaria, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.3.- Temporadas de Terrazas.

- Temporada de verano: del día 15 de Abril a 30 de Septiembre (ambos inclusive).
- Temporada de invierno: del 1 de octubre al 14 de abril (ambos inclusive).

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto la Ley General Tributaria, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada mesa en exceso se abonará el 100% de la tarifa establecida.

Artículo 11. Infracciones y sanciones:

- Por exceso de número de mesas **300 €**
- Por exceso de ocupación de la vía pública **300 €**
- Por no tener permiso de terraza **1.000 €**
- Por almacenamiento en vía pública de cualquier utilitario de terraza **500 €**

En caso de incumplimiento reiterativo de los puntos anteriores el Ayuntamiento podrá declarar el cierre de una terraza.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Publicación BOP 31 de diciembre de 1998
- Modificada BOP 8 de septiembre de 2000
- Modificada BOP 12 de diciembre de 2003
- Modificada BOP 11 de marzo de 2009
- Modificada BOP 30 de noviembre de 2009
- Modificada BOP 27 de enero de 2012
- Modificada BOP 4 de enero de 2013

- Modificada BOP 23 de diciembre de 2013